

LOS SALDOS A FAVOR TÉCNICOS DEL IVA Y EL AJUSTE POR INFLACIÓN



¿Es útil? (1) (0)

Néstor Cáceres  29/07/2025

SUMARIO:

El trabajo describe la naturaleza creditoria de los saldos a favor técnicos del IVA, los cuales conforman un rubro del activo computable para la determinación del denominado “ajuste estático por inflación”, desestimando los argumentos por los cuales los funcionarios del Fisco pretenden impugnar este tipo de créditos.

Esta doctrina fue publicada en:

- Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)

I - INTRODUCCIÓN

En el año 1978 se sancionó la ley 21894 (BO: 1/11/1978), mediante la cual se incluyó el Título Sexto (art. 102 y ss.) del ordenamiento actual de la [ley de impuesto a las ganancias \(LIG\)](#), a través de la cual se incorporaron las normas del ajuste por inflación, que tuvieron la finalidad de medir con mayor precisión la base imponible del impuesto a las ganancias ante los persistentes procesos inflacionarios.

La aplicación del ajuste por inflación impositivo se suspendió con el plan de convertibilidad a partir del 1/4/1992 mediante la [ley 24073](#), retomándose su aplicación a partir del 1 de enero de 2018 ([L. 27430](#)) y hasta la actualidad.

Entre las numerosas cuestiones sobre las que han surgido controversias en la aplicación de las normas del ajuste por inflación impositivo está la referida a la naturaleza del crédito por el saldo a favor técnico del impuesto al valor agregado (IVA) en la composición del activo al cierre del ejercicio anterior para la determinación del denominado *ajuste estático*.

II - METODOLOGÍA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

A partir de los persistentes procesos inflacionarios que han afectado a la economía de nuestro país, ha sido necesario reconocer la ganancia o pérdida que impacta en los activos y pasivos monetarios de las empresas y en las operaciones del ejercicio comercial.

A diferencia del método contable, el procedimiento del ajuste impositivo por inflación consiste en ajustar las partidas monetarias, no obstante lo cual ambos procedimientos deberían arribar a un resultado por exposición a la inflación similar.

En consecuencia, ante la clara naturaleza “*monetaria*” de los créditos, tal como los saldos a favor técnicos del IVA, no corresponde que, por interpretaciones arbitrarias del Fisco, se desnaturalicen los procedimientos dispuestos en la LIG para la determinación del ajuste por inflación impositivo.

El genuino reconocimiento del impacto de la inflación sobre el crédito por el saldo a favor técnico del IVA solo se lograría mediante la respectiva actualización del importe de dicho crédito.

La desvalorización por el efecto de la inflación de un tipo de crédito como el mencionado, que se mantiene en importes nominales, sin ningún tipo de ajuste que contemple su pérdida por la inflación, corresponde ser reconocida, al menos a través del método de ajuste por inflación previsto en el [artículo 105 y siguientes de la LIG](#).

La empresa que posee el saldo a favor en el IVA dispone menor monto de disponibilidades al cierre del ejercicio anterior, o si no lo ha pagado, posee un pasivo que también debe ser computado en el ajuste por inflación estático.

III - NATURALEZA JURÍDICA DEL SALDO A FAVOR TÉCNICO DEL IVA

El saldo técnico del IVA a favor del contribuyente, originado en el exceso de créditos fiscales sobre los débitos fiscales al cierre del ejercicio anterior, constituye un crédito que está contemplado en el [artículo 724 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) (derechos personales):

“La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”.

Los créditos, en general, consisten en derechos cuya cancelación se podrá efectuar según diferentes modalidades, tales como pago en dinero, dación en pago con otros bienes, compensación, etc. En el caso específico del IVA, por expresa disposición legal, el saldo a favor técnico solo puede ser afectado contra los débitos fiscales de dicho tributo durante la vida de la empresa, pero ello no desnaturaliza su condición de “crédito”.

La interpretación del carácter de “créditos” de los saldos a favor técnicos del IVA fue clara y profundamente evaluada por la Dirección de Asesoría Técnica de la entonces Dirección General Impositiva (DGI), mediante las consideraciones expuestas en el [dictamen 44/1995](#), del 24/5/1995.

En el citado dictamen, el área asesora de la DGI expresó que *“el reconocimiento de su carácter de crédito no depende de que se produzcan débitos fiscales que los absorban; ese crédito existe por sí mismo, toda vez que nace como consecuencia del impuesto recaído en las adquisiciones efectuadas por los responsables, es decir que son la resultante de la obligación contraída por estos con su proveedor o, en su caso, por haberles abonado dichas operaciones”*, agregando que *“...este representa un derecho que el contribuyente adquirió irrevocablemente incorporándolo a su patrimonio con motivo de la prestación que le efectuara su proveedor”*.

Cabe concluir que el propio Fisco reconoce, como no podría ser de otra manera, la evidente naturaleza de “crédito” de los saldos a favor técnicos del IVA.

IV - DISTORSIONES INTERPRETATIVAS DEL SALDO A FAVOR TÉCNICO DEL IVA

No obstante, en la actualidad, los funcionarios de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) interpretan que el saldo a favor técnico del IVA **no** resulta computable en el activo al cierre del ejercicio anterior, con sustento en tres argumentos que desnaturalizan la condición del citado crédito en la aplicación del procedimiento de determinación del ajuste impositivo por inflación, los cuales se analizan en los siguientes apartados.

1. Pretensión de asimilar “anticipos, retenciones y pagos a cuenta” con el saldo a favor técnico del IVA

El procedimiento establecido en el [artículo 106, inciso a\), de la LIG](#) consiste, en lo relativo a la determinación del activo computable, en la detracción de una serie de conceptos del activo del balance comercial o, en su caso, impositivo del cierre del ejercicio anterior al del período fiscal por el cual se está liquidando el impuesto a las ganancias.

En lo relativo a los créditos de naturaleza impositiva, el [artículo 106, inciso a\), punto 16\), de la LIG](#) dispone que no constituyen activo computable, entre otros, los *“anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo”*.

Al momento de sancionarse la mencionada ley 21894, solo se excluían del activo computable a los *“...anticipos de impuestos no deducibles -a los fines del presente gravamen- que figuren registrados en el activo”*. Es decir que la finalidad de esta exclusión fue la de no contemplar como activo computable a un concepto (*“anticipos”*) que luego podría ser aplicado como pago a cuenta del saldo de la declaración jurada del propio impuesto a las ganancias (impuesto no deducible por el cual se ingresaban dichos *“anticipos”*) que, además, es el tributo en el cual se implementaba el entonces novedoso ajuste por inflación.

El antecedente expuesto tiene por finalidad observar que dicha exclusión del activo no estuvo dirigida a ser aplicada al IVA, atento a que por dicho tributo no se ingresaban *“anticipos”*. En consecuencia, aun con la redacción actual, en base a una interpretación literal y de los antecedentes normativos, dicha exclusión del activo computable, dispuesta en el [punto 16 del inciso a\) del artículo 106 de la LIG](#), *no es aplicable al saldo a favor del IVA*.

Con posterioridad a la puesta en vigencia del ajuste impositivo por inflación, el propio Fisco Nacional emitió la resolución general (DGI) 2273 (BO: 12/9/1980), disponiendo que *“a tales efectos, los créditos fiscales (del IVA) que se encontraren pendientes de imputación al cierre de cada ejercicio deberán formar parte del activo computable a los fines del ajuste dispuesto por la ley 21894 por su correspondiente valor residual sin actualiza”*. Si bien lo expuesto en dicha norma estuvo referido a créditos fiscales del IVA originados en la compra de bienes de uso, exterioriza el criterio de computabilidad de un saldo a favor del IVA y a través de una resolución emitida en el *contexto* de la novedosa instrumentación del ajuste por inflación impositivo (L. 21894 del año 1978). Incluso, este criterio fue ratificado al año siguiente a través del [dictamen \(DATyJ\) 7/1981](#), del 20/5/1981.

Como se mencionó, el crédito por el saldo a favor técnico del IVA, por una parte, no reviste la condición de anticipo, retención o pago a cuenta de *impuestos* y, por otra parte, en la mecánica de dicho tributo, no es deducible del impuesto a las ganancias, ya que se trata de un crédito destinado a ser aplicable contra el débito fiscal^[1]. En consecuencia, a los fines de la determinación del activo computable para determinar el ajuste estático, no existe una norma que disponga la exclusión del crédito por el saldo a favor técnico del IVA en base a una estricta interpretación literal del [artículo 106 de la LIG](#).^[2]

2. Incorrecta aplicación de antecedente jurisprudencial. Devolución del saldo a favor técnico del IVA

En lo que constituye un segundo argumento del Fisco, se pretende sostener que, como el crédito fiscal del IVA está destinado a ser aplicado al débito fiscal de ese impuesto para determinar el respectivo saldo, por dicha circunstancia, el saldo a favor técnico a favor del IVA no reviste la condición de *“crédito”* computable en el activo para la determinación del ajuste por inflación impositivo.

La mencionada argumentación se la pretende sustentar en base a las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la sentencia de la causa *“Alcalis de la Patagonia SAIC”*, del 6/5/1986, la cual se origina en la circunstancia de que la empresa actora presentó un recurso de repetición para obtener la devolución de la suma resultante del saldo a favor que surgía de sus declaraciones juradas del IVA acumulado en diversos ejercicios (años 1977 a 1981), con motivo de que los créditos fiscales incluidos en sus compras e inversiones no los había podido imputar a los respectivos débitos fiscales por haberse dilatado la puesta en marcha de la explotación y, por ende, no haber podido llevar a cabo las operaciones de ventas.

En el citado fallo, la CSJN concluyó en que las normas del IVA *“...llevan a concluir que el denominado crédito fiscal por impuesto al valor agregado no reviste el carácter de un verdadero crédito del sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuya satisfacción pueda reclamar en todo supuesto al organismo recaudador, sino que constituye tan solo uno de los términos de la sustracción prevista por la ley dentro del sistema de liquidación del gravamen, lo que requiere, para su virtualidad, que deba operar en relación necesaria con el elemento restante -constituido por el débito-, ya que solo de la conjugación de ambos podrá resultar un saldo susceptible, en su caso, de libre disposición”*.

La interpretación de la CSJN, en lo relativo a que *el denominado crédito fiscal por el IVA no reviste el carácter de un verdadero crédito*, fue emitida en el contexto de pronunciarse respecto a que dicho

"crédito" fiscal solo puede aplicarse a los débitos fiscales de ese tributo y, por ende, no aceptar que dicho saldo a favor pudiera ser devuelto por el Fisco a la contribuyente.

La conclusión a la que arriba la CSJN, emitida exclusivamente en relación al modo de determinación del saldo del IVA, para resolver sobre la procedencia de la devolución o no del crédito fiscal de ese tributo, no tiene ninguna vinculación con la correcta naturaleza jurídica del saldo a favor del IVA en cuanto constituye un "crédito", saldo de naturaleza monetaria, sujeto a la exposición de la inflación.

Incluso, una correcta interpretación de la sentencia de la causa "Alcalis de la Patagonia SAIC" es la que realiza la propia DGI mediante el [dictamen \(DAT\) 44/1995](#) ya citado, al expresar que "el hecho de que la ley 23349 retornara al esquema original consagrado por su similar 20631, consistente en que dichos excesos solo son computables contra débitos fiscales de ejercicios posteriores, **no modifica la naturaleza de tales saldos**, pues tanto en uno como en otro ordenamiento legal, el derecho que obtiene el prestatario nace del impuesto a favor del Fisco originado en etapas anteriores. Por ello, **parafraseando los fallos citados por Acdeel Salas, se trata de derechos adquiridos que toman su fuerza de acontecimientos precedentes, como lo es, en el caso de saldos técnicos, el gravamen que se debió ingresar en las etapas previas, lo cual demuestra que la producción o no de débitos fiscales no es la que determina la existencia de los citados créditos**".

Más aun, en el citado dictamen, se concluye claramente en que los saldos a favor técnicos del IVA forman parte del activo computable a los fines del ajuste por inflación impositivo estático, al sostener que "dichos saldos, determinados con arreglo a las pautas indicadas, **integran el activo computable generando el ajuste negativo a que se refiere el artículo 95, inciso c), punto 1, de la mencionada ley impositiva...**".

En base a lo expuesto, es incorrecto sustentar que para la determinación del ajuste por inflación impositivo, uno de los fundamentos para excluir del activo computable a los saldos a favor técnicos del IVA es el antecedente del fallo de la CSJN en la causa "Alcalis de la Patagonia SAIC", del 6/5/1986, ya que en la misma solo se expresó que los créditos fiscales no están sujetos a devolución por el Fisco y deben computarse contra los débitos fiscales del IVA e, incluso, tal como se mencionó anteriormente, es el propio Fisco, a través del mencionado [dictamen 44/1995](#), el que interpretó su inclusión en el activo computable para determinar el ajuste por inflación impositivo.^[3]

3. Incorrecta aplicación de jurisprudencia judicial y administrativa. Impuestos patrimoniales. Capacidad contributiva

El tercer argumento por medio del cual el Fisco pretende excluir del activo computable a los saldos a favor técnicos del IVA, para determinar el ajuste por inflación impositivo, está motivado en la interpretación respecto de la inclusión de dicho saldo a favor en la base imponible de un tributo de naturaleza patrimonial, en particular cuando en su momento regía el impuesto sobre la ganancia mínima presunta.^[4]

A través del [inciso e\) del artículo 4 de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta](#), se incluía en la base imponible de dicho tributo a "los ... créditos en moneda argentina...", agregando en el segundo párrafo del citado inciso e) que "los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta ley, se computarán solo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida".

El citado procedimiento de valuación de los anticipos de impuestos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes tuvo por objetivo alcanzar solo la genuina capacidad contributiva, alcanzando solo los importes que excedieran el impuesto determinado por el cual se habían determinado los referidos pagos a cuenta.

En razón de que los saldos a favor técnicos del IVA no revestían la condición de "anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes"^[5], no contaron con un sustento legal que permitiera excluirlos de la base imponible del mencionado impuesto patrimonial para determinar la correcta medida de la capacidad contributiva.

La [ley del impuesto a la ganancia mínima presunta](#) no contempló que el saldo a favor técnico del IVA, destinado únicamente a la aplicación contra el respectivo débito fiscal durante la vida de la empresa,

no representaba una genuina medida de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, con motivo de la imposibilidad de su aplicación a otros destinos diferentes del citado débito fiscal del IVA.

Ante el reclamo de los contribuyentes, la Sala "B" del Tribunal Fiscal, mediante sentencia en la causa "[Gipsy Traslados Marinos SRL](#)", del 24/5/2005, concluye que el saldo a favor técnico del IVA no corresponde ser incluido en la base imponible del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Si bien en el citado fallo se alude al antecedente jurisprudencial sentado en la ya comentada causa "[Alcalis de la Patagonia SAIC](#)", del 6/5/1986, el fundamento no tiene ninguna vinculación entre las situaciones que originaron dichas sentencias.

En el fallo emitido en la causa "[Alcalis de la Patagonia SAIC](#)", el fundamento estuvo referido a que, como consecuencia de que el crédito fiscal del IVA debe ser aplicado a débitos fiscales futuros en la actividad de la empresa, no constituye un crédito susceptible de ser devuelto por el Fisco Nacional. Es decir, solo en ese aspecto se restringió la interpretación de ese tipo de "crédito", pero sin que perdiera las restantes condiciones de la naturaleza de dicho activo.

Por el contrario, la sentencia emitida en la causa "[Gipsy Traslados Marinos SRL](#)" tuvo por objeto una correcta medición de la capacidad contributiva en la base imponible de un tributo de naturaleza patrimonial, tal como el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Con posterioridad, la AFIP-DGI, a través de los [dictámenes \(DAT\) 87/2006, 59/2007 y 84/2007](#)^[6], recepta favorablemente la interpretación surgida en la mencionada causa "[Gipsy Traslados Marinos SRL](#)", referida a que el saldo a favor técnico del IVA "*no constituye un crédito ordinario a favor del contribuyente, sino un importe que computará a los fines de la determinación del gravamen ... pues no contiene ni expresa atributos de una rentabilidad potencial mínima*". Es decir, dicho crédito no constituye una adecuada medida de la capacidad contributiva de un impuesto patrimonial al tener una afectación específica en la vida de la empresa.

La interpretación del citado antecedente jurisprudencial y de los mencionados dictámenes solo está referida a la exclusión del saldo a favor técnico del IVA para una correcta medición de la capacidad contributiva en la determinación del impuesto a la ganancia mínima presunta. En el [dictamen \(DAT\) 87/2006](#) se expresa que "*...por tal razón, al representar tales saldos solo parámetros cuantitativos para la determinación del impuesto, no deben integrar el activo computable a los efectos de la **determinación del impuesto a la ganancia mínima presunta***".

Es una arbitrariedad derivar dicha interpretación a la conclusión de que es un crédito inexistente a todos los efectos^[7], como lo han opuesto los funcionarios del Fisco Nacional.

V - CONCLUSIONES

Las consideraciones expresadas en los apartados precedentes originan las siguientes conclusiones:

- a) Los saldos a favor técnicos del IVA constituyen un derecho del ente empresario amparado por la legislación de fondo ([art. 724, CCyCo.](#)) y la propia interpretación del Fisco Nacional mediante el [dictamen \(DAT\) 44/1995](#); es decir, no existen argumentos para que el Fisco pueda oponer la "*inexistencia*" de tales créditos al momento de aplicarse el ajuste por inflación impositivo.
- b) La ley de impuesto a las ganancias, en el [inciso a\) del artículo 106](#), al establecer la composición del activo computable para la determinación del ajuste (estático) por inflación impositivo, no contempla la exclusión de los saldos a favor técnicos del IVA, y la referencia del [punto 16 del inciso a\) del citado artículo 106](#) no permite sostener que dichos saldos a favor técnicos del IVA puedan ser asimilados a "*anticipos, retenciones o pagos a cuenta*". En consecuencia, no existe *sustento legal* en la LIG para la pretensión de exclusión de los mencionados saldos a favor técnicos del IVA por parte de los funcionarios del organismo recaudador.
- c) La pretensión de fundamentar la "*inexistencia*" de un crédito respecto de los saldos a favor técnicos del IVA, en base al antecedente de la sentencia de la CSJN en la causa "[Alcalis de la](#)

Patagonia SAIC del 6/5/1986, es improcedente, ya que en dicho fallo solo se expresó que los saldos a favor del IVA no corresponden ser *devueltos* en la vida de la empresa, más aún cuando el propio Fisco Nacional, al interpretar dicho fallo a través del dictamen (DAT) 45/1995, deja claramente establecido su condición de "*crédito*" computable para la determinación del ajuste por inflación impositivo.

d) Es incorrecto argumentar que los mencionados saldos a favor técnicos del IVA no constituyen "*créditos*" computables para la determinación del ajuste por inflación impositivo, con sustento en el precedente de la causa "*Gipsy Traslados Marinos SRL*", emitida por la Sala "B" del Tribunal Fiscal el 24/5/2005. El citado fallo solo tuvo en consideración la *adecuada medición de la capacidad contributiva* en un impuesto de naturaleza patrimonial, al considerar que los saldos a favor del IVA, al estar sujetos a su aplicación contra futuros débitos fiscales del IVA, no podían conformar la base imponible de un impuesto tal como el de la ganancia mínima presunta. En modo similar, la interpretación efectuada por el Fisco, a través de los [dictámenes \(DAT\) 87/2006](#), [59/2007](#) y [84/2007](#), solo ratifica ese criterio de exclusión de un determinado activo para la conformación de la base imponible del impuesto a la ganancia mínima presunta, pero para nada desconoce la naturaleza "*creditoria*" de los saldos a favor técnicos del IVA.

No existen fundamentos por parte del Fisco para la pretensión de exclusión de ese tipo de créditos del activo computable para la determinación del ajuste por inflación impositivo. Los saldos a favor técnicos del IVA constituyen una partida monetaria que la ley de impuesto a las ganancias ha establecido que se debe ajustar para determinar el impacto de la inflación en dicho tipo de bienes.

Es totalmente arbitraria, carente de sustento legal y de correctos fundamentos interpretativos, la pretensión del Fisco de excluir los referidos saldos a favor técnicos del IVA para la determinación del ajuste por inflación impositivo.

El mecanismo de medición del impacto inflacionario en las operaciones de los entes empresarios es el que permite compensar la pérdida por efecto de la inflación al aplicar, a su debido momento, los créditos fiscales del IVA a sus valores nominales cuando la empresa genere los débitos fiscales del IVA o, en su caso, cese en la actividad y registre la pérdida de tales saldos a favor del IVA. Esta mecánica es el modo de recuperación de los créditos fiscales del IVA, los cuales, en su carácter de "*derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito*" ([art. 724, CCyCo.](#)), en lo atinente a la cuestión de fondo, en nada se diferencian de un crédito ordinario sujeto al impacto inflacionario con cualquier otro tipo de deudores.

Cabe agregar que, en muchos casos, con motivo de distorsiones generadas a partir de la aplicación de alícuotas reducidas del IVA, tal como en el sector agropecuario, los saldos a favor técnicos del IVA pueden permanecer durante meses y años en el activo de las empresas, los cuales solo podrán ser computados a sus valores nominales.

En un país dependiente de inversiones genuinas en la economía real^[8], que en la mayoría de los casos implica la inmovilización de fondos en concepto de créditos fiscales del IVA, genera incertidumbre la evaluación de efectos oponibles por el Fisco, tales como que un crédito fiscal del IVA por adquisición de bienes y/o servicios, al momento de su cómputo contra el débito fiscal, no podrá contemplar el impacto de la inflación.

[1] [Art. 24, primer párrafo, de la ley del IVA y art. 63 del decreto reglamentario](#)

[2] Una interpretación contraria implicaría una clara afectación del principio de legalidad y no confiscatoriedad previsto en el [art. 17, CN](#)

[3] En el mismo sentido concluye Martín Caranta en el artículo doctrinario "[Ajuste impositivo por inflación. Algunas cuestiones controvertidas \(segunda parte\)](#)" - ERREPAR - Consultor Tributario - N° 209 - julio/2024

[4] [L. 25063](#) (BO: 30/12/1998). Derogado mediante la [L. 27260](#) (BO: 22/7/2016)

[5] En este caso, se interpreta correctamente el significado de “*anticipos, retenciones y pagos a cuenta*”, sin pretensiones distorsivas como se pretenden oponer para la exclusión del activo de los saldos a favor técnicos del IVA en base a lo previsto en el [pto. 16 del inc. a\) del art. 106 de la LIG](#)

[6] En los [Dict. \(DAT\) 59/2007](#) y [84/2007](#) se interpreta que los saldos a favor del IVA por reintegros de exportación, o que se hubieren aprobado para su transferencia a terceros, constituyen un “*crédito incluido en el activo*”, pero siempre en el marco de la conformación de la base imponible del impuesto a la ganancia mínima presunta

[7] Justificando de ese modo la exclusión de los saldos a favor técnicos del IVA del activo computable para la determinación del ajuste por inflación impositivo

[8] “*...Es válido sostener que el Estado es, de algún modo, ‘socio’ de cada una de las empresas argentinas. Simplificando dicha relación, llegado el momento de la liquidación impositiva, las ganancias del año se dividen proporcionalmente en un 65% para el contribuyente y un 35% para el Estado. Sin embargo, el Estado no asume los riesgos empresarios de igual manera que el contribuyente, ya que mientras que este último puede quebrar y perder la totalidad de su inversión, el Estado no arriesga capital propio en el emprendimiento*” (Kusa, Liban: “Ajuste por inflación” - LL - 5/7/2022 - pág. 13; LL - T. 2022-D - pág. 249)